

permite la ley 29 de Toro por estar corregida en esta parte.

17. La obligacion de colacionar las hijas la dote que sus padres las dieron para casarse, se amplía á las demas donaciones que estos las hacen, porque se contemplan donaciones hechas por causa del matrimonio como la misma dote; y no pudiendo en este concepto ser mejoradas por contrato en sanidad, deben traerlas á colacion y particion (1).

18. Asi como las hijas deben colacionar la dote y demas bienes que sus padres las entregaron de los suyos propios, lo deben hacer igualmente de lo que por su mera contemplacion consta las dieron otras personas, y que á no ser por este respecto no se lo darian; porque se conceptúa dado por los mismos padres, y ser estos la causa próxima é inmediata de la donacion (2). Pero no está obligada á colacionar el dinero que alguno la dió voluntariamente por haberla desflorado y violentado, ó en virtud de sentencia condenatoria, antes bien lo hace suyo privativamente. Lo mismo procede para con el que se dió al hijo por injuria que se le hizo (3). La razon es porque este dinero no sale del caudal de sus padres, y asi no se disminuye este; ni es dado tampoco por contemplacion, méritos ni servicios de ellos, por lo que falta el motivo inductivo de la colacion.

19. Tampoco está obligada á colacionar con sus hermanos la dote y donacion *propter nuptias* que algun extraño la dió para casarse, aunque este la haya entregado á su padre para que la dotase; antes bien es peculio de la misma hija, y la toca privativamente su propiedad y dominio (4). Lo mismo procede res-

número 9 del reformador) asegura que estan obligados á hacerlo siempre que tengan en su poder algunos bienes de ellas; y en la parte 2, libro 2, capítulo 2, párrafo 1, número 74, dice que el abuelo paterno no tiene obligacion de dotar á sus nietas pudiendo, sino en dos casos: el primero es cuando se hallan en su poder bienes propios de ellas; y el segundo cuando el padre es pobre, citando en una y otra parte la ley 8, tit. 11, Part. 4, la cual dice: *Otro sí el abuelo de parte del padre que oviese su nieta en poder, tenudo es de la dotar cuando la casare mauer non quiera, si ella non oviere de lo suyo de que pueda dar la dote por sí; pero si ella oviere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo, mas débela dotar de lo della: eso mismo serie del bisabuelo que tuviese á su*

biznieta en su poder. Arreglado á esta disposicion terminante de la ley es lo que se dijo tratando de la dote en el libro 1, título 2, capítulo 3, párrafo 14 de esta edicion, y ahora se ha ampliado para conocimiento del contador:

1 Ley *Ut liberis*, ley *Illam*, y *Authent. Ex testam.* Cod. de *collat.* y ley *Quoniam Novella*, Cod. de *inofficios. testam.* Gom. en la 29 de Toro, num. 13. vers. *Secundo infero.*

2 Ley 5. ff. de *jure dotuum.* Institut. *Per quas personas nobis adquiritur.* Valase. de *partitionib.* cap. 13. num. 23.

3 Ley fin. Cod. de *collat.* y ley 2. ff. *Emancipatus*, ff. eod. tit. Hermos. en la ley 3. tit. 4. Part. 5. glos. 6. num. 27. Part. 5. different. fin. num. 9.

4 Ley 6. tit. 15. Part. 6.

pecto de las dádivas ó regalos que algun pariente, ó amo á quien sirvió, ú otro la hizo, y salarios que ganó, esté dentro ó fuera del dominio paterno, pues todas estas cosas son adventicias, y aunque toca á su padre el usufructo de ellas mientras la tiene en su poder; pero no lo son las donadas y adquiridas, por ser visto no habérselas donado por contemplacion y mero respeto de su padre, sino por los méritos de ella, ó por particular afecto que el donante la profesaba, excepto que este exprese lo contrario al tiempo de su donacion; por lo que si el padre exigió de su hija estas dádivas, salarios ó regalos, y existen en su poder al tiempo de su muerte, se le han de entregar como bienes suyos adventicios, y separarse del caudal de su padre á este efecto, y como no pertenecientes á la herencia paterna, se la dará su importe, del que nada deben participar sus hermanos (1); y asi se deducirá de su caudal como deuda contra él.

20. No solo comprende á las hijas que se casan la obligacion de colacionar la dote que les dieron sus padres, sino tambien á las que entran en religion y profesan en convento que puede poseer bienes en comuu ó en particular; y aunque se objete que estas dotes se dan á los monasterios en lugar de alimentos, segun el Santo Concilio de Trento en la sesion 15, capítulo 16, pues de darse y recibirse en otro concepto, se comete simonia (2); y de consiguiente no hay obligacion á colacionarlas, porque los alimentos que se dan á los hijos no se colacionan (3); no obsta, porque la dote secular se da tambien por razon de alimentos (4), y no por eso deja de colacionarse toda (5); pues una cosa es suministrar diaria ó anualmente los alimentos, y otra dar dote cierta al monasterio, y este recibirla con titulo de alimentos; y de darse simplemente como tales, si la monja muriera antes de consumir su total, se repetiria solamente del monasterio lo que no hubiese consumido, lo cual no se practica: ademas de que al tiempo de colacionar se deduciria de la colacion lo que hubiese gastado, si en todo el tiempo que medió antes de la muerte de su padre existiese en su casa;

1 Ley 5. tit. 15. Part. 6. Gom. en la ley 29 de Toro, num. 24. vers. *Secundo, et á fortiori.* Valase. de *partit.* cap. 13. num. 180 al fin. Hermos. en dicha ley 3. glos. 6. num. 20. Guerreir. dicho lib. 2 y cap. 12. num. 170 y 171.

2 Cap. *Inter corporalia*, 2 de *translat. Episcop.* cap. *In presentiu;* de *probat.* *Authent. Nisi rogati*, Cod. ad *trebel.* Menchac. de *succes. creat.* §. 20. num. 251.

Angul. en la ley 9. glos. 6. num. 13. tit. 6. lib. 5. Rec. Gom. en la 29 de Toro, num. 14.

3 Ley 1. ff. *Si inter*, ff. de *liber. agnoscend.* Gom. en dicha ley 29. num. 16. vers. *Sed his non obstantibus.*

4 Ley *Titio centum*, ff. *Titio genero*, ff. de *conditionib. et demonstrationib.*

5 Ley *Ut liberis*, y otras, Cod. de *collat.*

lo cual no se deduce, como tampoco de la dote secular (1). En suma aunque los alimentos den causa para esta dote, pero no segun la naturaleza de tales, sino como la dote secular, de cuya donacion son causa los mismos alimentos (2). Tambien debe colacionar la religiosa las cosas que sus padres se dan á mas de la dote, y son: el vestido con que entra en el monasterio, la cama, lienzo, calzados &c.; á menos que esten especialmente exceptuados (3); pero no las propinas regulares que segun costumbre se dan á cada religiosa como por via de convite, excepto que este sea general para todas, pues entonces serán colacionables; y se estimarán como aumento de dote, el cual lo es segun derecho (4). Ultimamente no deberá colacionar la religiosa que está en convento capaz de heredar, lo que por tiempo cierto ó por toda su vida se la da fuera de la dote para subvenir á sus necesidades y extraordinarias urgencias, para las que no la suministre el monasterio ó convento lo competente, porque no se contribuye ni entrega á este, sino á la misma religiosa por piedad y por via de alimentos, los cuales no son colacionables (5).

21. Cuando el hijo herede á sus padres, no solo debe colacionar lo que recibió de ellos, sino tambien los vestidos, joyas, adornos y demas cosas que dieron á su esposa, esten ó no consumidas, porque en duda se conceptúa habérselas donado por contemplacion, y en nombre del mismo hijo que estaba obligado á dárselas segun su esfera y posibilidad y la costumbre del pais, y en cuenta de su legítima, de suerte que pasen á su poder, aunque no conste por otra parte que se las donaron por sus respetos; y si estan consumidas colacionará su estimacion. Mas lo contrario se ha de decir si se las dieron los parientes ó amigos de su marido, pues no las debe colacionar este, y ellas las adquieren segun y en los casos explicados en el libro 1, título 2, capítulo 8, párrafo 18.

22. Pero no está obligado á colacionar los gastos de comida, refresco, regalo al cura que le casó, ni otras que por convite ó lucimiento y honor y celebridad de su boda ó misa nueva hacen sus padres: lo primero, porque los hacen los mismos padres de su propia voluntad, por esplendor, fausto y vanidad, y no

1 Menchac. dicho §. 20. num. 266.

2 Valasc. de partitionib. cap. 13. num. 32 al 35. Guerreir. dicho cap. 12. num. 21.

3 Valasc. ibi, num. 36.

4 Ley Etiam, Cod. de jure dot. Ley In-

ter socerum, §. Cum inter, ff. de pact. dotal. Alex. in leg. Divortio, §. Ob donationes, ff. Solut. matrim. Valasc. ibi, num. 37 y 38.

5 Valasc. ibi, num. 39.

son necesarios para la perfeccion ni validacion del matrimonio, antes si voluntarios y superfluos: lo segundo, porque ninguna ley manda que se colacionen; y lo tercero, porque de dichos gastos nada percibe el hijo, ni por consiguiente se le sigue la mas leve utilidad de ellos; fuera de que no tiene facultad ni para impedirlos ni para compeler á su padre á que los haga, si lo resiste, por hallarse bajo su poder. Y lo expuesto procede, aunque el hijo tenga bienes propios de que se puedan hacer, pues no obstante esto se conceptúa hacerlos su padre de los suyos, porque ceden en su honor; bien que poseyéndolos su padre, si este no quiere hacerlos de los suyos, se entenderán hechos de los adventicios del hijo; pero deberá expresarlo para evitar dudas, y porque de lo contrario se juzgarán expendidos de su propio caudal.

23. Deben los hijos colacionar los oficios públicos vendibles que compran sus padres para ellos, ó estos con el dinero que les dan para este efecto, si son trasmisibles, dénselos en dote ó capital, ó simplemente; y en este caso se les debe computar en su legítima, no el mismo oficio, porque es indivisible y meramente personal, sino el valor que tiene, regulando su capital por lo líquido que produce al tiempo de la muerte del padre, y no por lo que costó. Lo propio milita cuando consta que el Soberano á ruegos del padre y por su mera contemplacion le concedió al hijo. Pero si los tales oficios no son vendibles, ó por lo menos trasmisibles, no se deben colacionar.

24. En orden á si el hijo debe colacionar las expensas hechas por su padre en sacar las bulas para obispado, canonicato ú otro beneficio ó dignidad eclesiástica, util y fructífera, la opinion comun es la negativa, fundada en que el beneficio y dignidad no se pueden vender ni transmitir á los herederos, y no pudiendo serlo lo principal, tampoco lo accesorio; pero no falta quien afirme lo contrario: lo primero, porque no son donacion simple procedida de mera liberalidad, sino causal hecha por utilidad del mismo hijo, la cual es colacionable: lo segundo, porque hay cierto modo de gastar con un sugeto, que es lo mismo que darle por via de dote ó donacion causal, pues por medio del gasto ademas de honor consigue utilidad para alimentarse; y asi como el padre puede repetir del hijo el gasto util que hizo en cosa de este, asi tambien por la propia razon puede imputarle en su legítima estos gastos útiles, sin los cuales no hubiera logrado el beneficio que ha de gozar y con que se ha de mantener.

25. Si el poseedor de un mayorazgo expende, v. gr. dos mil ducados en la obtencion de un breve pontificio, para que de los frutos de ciertas iglesias se saque la tercera parte mas con que erigir dos beneficios, cuya presentacion ha de hacer el hijo que fuere poseedor del mismo mayorazgo, debe colacionar los dos mil ducados en cuenta de su legitima: en primer lugar, porque el honor y utilidad de presentar, ó derecho activo de patronato, es trasmisible al inmediato y demas sucesores (1); y en segundo lugar, por la regla general y doctrina comun de que los hijos deben colacionar en cuenta de su legitima las donaciones que sus padres les hacen por causa del matrimonio ú otra.

26. Sobre si debe el hijo colacionar la donacion que su padre le hizo con título de patrimonio para ordenarse, hay dos opiniones contrarias. La negativa se funda, ya en que si lo que se dona para la malicia terrestre no se colaciona por reputarse castrense y estar exento de la colacion por derecho, como se dirá en el párrafo 41, con mayor razon no debe colacionarse lo que se da para la celeste, que es mas digna y elevada, y de una á otra vale el argumento: ya en que no se encuentra en las leyes ordenada específicamente tal colacion, por lo que no debe hacerse no mandándolo el testador; y ya en que esta donacion cede en lugar de alimentos, los cuales no son colacionables. La opinion afirmativa, que me parece la mas justa y verdadera, se apoya en que es donacion causal, util al hijo, y trasmisible por su muerte á sus herederos; en que la ley 29 de Toro habla general, indistinta y absolutamente sin exceptuar ninguna, mandando colacionar no solo las dotes y capitales, sino tambien las demas donaciones que los hijos y descendientes hubiesen recibido del ascendiente á quien han de heredar; y en que el fundo para aumentarse no es ni puede ser castrense, y únicamente se reputarán por tales los libros, vestidos clericales, derechos del título, y gastos del viage, asi como en el soldado el vestido, armas, caballo y lo demas necesario para ir á la guerra; pues lo que le ha de servir para alimentarse durante su vida es legitima, se debe tener por tal en uno y otro, y de consiguiente colacionar, no disponiendo el testador lo contrario.

27. Si los padres ó el uno de ellos dieron dote á su hija ó capital á su hijo, y despues le volvieron á dar alguna cantidad de dinero, alhaja ó finca para alimentarse, pagar deudas ú otro fin urgente, aunque parece que no deberán colacionarla en cuenta

1 Cap. 1. de jure patronat. y ley 8. tit. 15. Part. 1.

de su legitima segun la ley 26 de Toro, y se entenderán mejorados en ella, la traerán sin embargo á colacion del mismo modo que la dote y capital, no mandando los padres otra cosa, porque es donacion causal hecha por necesidad, habiendo habido para este aumento la misma causa que para la primera; y porque es visto que sus padres quisieron anticiparles aquello mas en cuenta de sus legítimas; pues la citada ley 26 se entiende, segun la comun y mas segura opinion, en las donaciones simples, las cuales no son colacionables, y no en las causales.

28. Debe colacionar el hijo que se halla bajo la patria potestad, el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le donó expresamente, si este tiene recogidos los frutos y está hecho dueño de ellos: porque se estiman en este caso como perfecticios, por haber el padre adquirido su dominio; excepto que mande que no los colacione, como en cualquiera tiempo lo puede mandar, por no haber ley que se lo prohiba. Pero si se los donó tácitamente, permitiéndole que los llevase despues de cogidos sin contradecir su percibo, no está obligado á traerlos á colacion, ni sus hermanos deben inquietarle acerca de ella. No obsta decir que la simple donacion hecha al hijo de familia por su padre en vida, que es revocable, y se confirma con la muerte del donante, se colaciona, porque esto se entiende en la que hace de sus cosas propias, no en la remision del usufructo de los bienes adventicios del hijo, en la cual nada da de lo suyo, porque la ley le concede dicho usufructo con la condicion tácita de *si quiere adquirirle*.

29. Diciendo el padre antes de adquirir el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, que no le quiere, tampoco tiene esta obligacion de colacionar los frutos que produjeron y percibió, porque entonces no hay propiamente donacion, puesto que el padre jamas le tuvo, ni se le desfalcó cosa alguna de su patrimonio; pues una cosa es dejar de adquirir, lo cual no es propiamente donar, ni le está prohibido; y otra y muy diversa perder lo adquirido, ó enagenarlo y desprenderse de ello: en cuya atencion no se debe hacer mérito del usufructo para cosa alguna, mejórole ó no. Lo mismo procede y se debe practicar con lo demas que el hijo adquirió, por no haber querido su padre adquirirlo, como cuando uno de sus hijos fallece, habiendo instituido heredero á un hermano suyo, aunque debió instituir á su padre, y este lejos de intentar accion alguna contra el testamento, permite que el otro hijo perciba la herencia de su hermano, pues milita la propia razon.

30. Si el padre que administra bienes adventicios de un hijo que tiene en su poder, le dedica á la carrera militar, literaria ú otra honorífica, y los frutos de estos bienes alcanzan ó exceden á las expensas que hace con él, podria decirse que aunque su padre le mande colacionarlas, no estará obligado á ello, porque los frutos de sus bienes sufragaron para hacerlas, ceden en honor de la familia y utilidad de la patria, y seria cosa inicua que despues de percibirlos enteramente su padre, se utilizasen sus hermanos de ellos sin ser suyos ni de su padre los bienes que los habian producido, y que como si no hubiera tenido ningunos, se le imputase é hiciese colacionar las mencionadas expensas; pero sin embargo deberá colacionar, si su padre lo manda, no todo el importe de ellas, sino lo líquido que quede, deducidas las que su padre haria con él en su casa; porque el padre en virtud de la ley y de la patria potestad adquiere todos los frutos de los bienes adventicios de su hijo, bajo la obligacion de alimentarle y educarle en los términos que se dirá en el párrafo 35, y asi se tienen por suyos patrimoniales, y se juzga que suple á su hijo de su propio caudal dichas expensas, por lo que mandando su padre que las colacione sea al tiempo que le envia á seguir su carrera, ó en su última disposicion, ó coligiéndose lo mismo de su voluntad por alguna conjetura de las que expresaré en el párrafo 37, deberá colacionarlas, como si no tuviera ningunos bienes; pues mas inicuo seria que el padre los adquiriese todos en propiedad y usufructo, como por derecho romano antiguo sucedia.

31. Si teniendo el padre el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, este se casa, y aunque su padre continúe reteniéndole, no se le demanda mientras vive, podrá repetirle de sus herederos, y deberá deducirse como deuda del cuerpo del caudal paterno, porque debiendo atribuirse su silencio al respeto y veneracion, no es visto haber donado á su padre dicho usufructo.

32. Los frutos de capellanía, prebenda ó beneficio eclesiástico, pertenecientes al hijo que vive en compañía de su padre y que este administra, no le corresponden en modo alguno, porque son de cosa casicastroense, y asi debe dar cuenta al hijo de su administracion, como ya se ha dicho, y no habiéndosela dado ni entregadoselos, compete al hijo la accion de pedirla y repetirlos de los coherederos, haciendo que como deuda se deduzcan de su caudal; pero respecto á que el padre no está obligado á mantener al hijo cuando tiene de suyo, deben bajarse y

descóntarse de su total no solo los gastos de administracion hechos por el padre y la décima de su producto líquido, sino tambien los que hizo en alimentarle, darle estudios y demas, porque no es creible que teniendo bienes y rentas de que hacerlos, quisiese su padre expender de los suyos propios, á no ser que ordene expresamente lo contrario, en lo cual no perjudica á los otros hijos, porque nada les quita de su caudal ni le disminuye; y aunque no tiene obligacion de darle alimentos teniendo de lo suyo, si se los da, estarán bien dados, y no deberá colacionarlos á cuenta de legítima ni mejora, pudiendo mandarlo asi su padre, como tambien que se le entreguen los frutos líquidos que percibió de sus bienes, sean ó no adventicios, como deuda contra su caudal, sin embargo de que hasta su muerte nada haya expresado; pues en cualquiera tiempo puede declarar su voluntad, por no haber ley que lo prohiba, de suerte que no mandándolo, si deducido todo sobrare algo, esto será lo que se bajará como deuda, y percibirá como crédito líquido á su favor. En todo lo dicho deben proceder el juez y partidor con justicia y equidad, atendidas las personas, edad del hijo para si pudo ó no administrar por sí, y las causas de su silencio y permission de que su padre administrase y expendiese, y en vista de ello hacer la cuenta y deduccion.

33. Son adventicios los frutos de los bienes adventicios del hijo que percibió despues de la tácita ó expresa remision de su padre, de modo que los hace plenamente suyos el mismo hijo, se conceptúan como donados por persona extraña, y por lo mismo no debe traerlos á colacion con sus hermanos. Puede el padre hacerle dicha remision, no solo en contrato sino asimismo en última voluntad, aunque en vida haya callado; pero se observará lo contrario si su padre ó madre le remiten los de los suyos propios, porque como en este caso salen de su patrimonio, y por su remision se disminuye este, deben colacionarlos.

34. Emancipando el padre á su hijo, y dándole al mismo tiempo algun fundo ú otra cosa, no está obligado á colacionarle, y antes bien se entiende mejorado en él en cuanto no exceda del tercio ni quinto, pues si excediere, se estimará el exceso parte de legítima (1), excepto que al tiempo de la donacion exprese que se le da en parte de aquella, porque despues no puede imponer gravamen ni condicion.

1 Ley 26 de Toro.

35. No debe colacionar el hijo los gastos que su padre hizo con él en los estudios ⁽¹⁾, aunque esto ha de entenderse de los hechos en enseñarle la gramática y otras cosas ó artes, sin cuya pericia no puede vivir cómoda ni decentemente, segun la condicion de su persona, porque estos se comprenden en los alimentos necesarios que tiene obligacion su padre de suministrarle, y como tales estan exentos del gravamen de colacion; pues cuando los alimentos se deben por derecho natural ó de sangre, se incluyen en ellos la enseñanza ó disciplina, y los gastos que se ofrecen en ella, lo cual no sucede cuando se deben por disposicion de alguna persona, sino es que lo mande.

36. Esta doctrina padece tres limitaciones. La primera es cuando el padre tiene y administra bienes propios de su hijo, sean adventicios, castrenses, casicastroenses, ó de cualquiera otra clase, porque entonces es visto expender de ellos los gastos expresados, y no de los suyos propios, si no expresa lo contrario, y asi estos menos tendrá que percibir de su valor el hijo, como se ha sentado. No debe objetarse que si el padre tiene en su poder bienes adventicios de la hija, nunca se entiende darle ni prometerle de ellos la dote, sino de los suyos propios, porque milita diversa razon, cual lo es la de que el padre está obligado por derecho á dotarla precisamente de sus bienes propios, por lo que siempre se entiende que le da ú ofrece de estos la dote; y no lo está á hacer dichas expensas con el hijo, por cuya razon, consistan sus bienes en dinero ó en otras especies, se presumen hechas de ellos, y no de los del padre. En esta atencion, aunque no colacionará con sus hermanos en cuenta de legitima el importe de los gastos referidos, por no haber salido del patrimonio de su padre, se le descontará de sus mismos bienes cuando pretenda su tradicion, excepto que aquel mande que no se descuenten.

37. La segunda limitacion es cuando expresa ó tácitamente quiso el padre ó madre que dichos gastos se imputasen al hijo en cuenta de su legitima: expresamente, v. gr. si lo protesta, y consta de ello en los términos que se dirá en el párrafo 40; y tácitamente, cuando por conjeturas se infiere de su voluntad, como por tenerlos sentados en el libro de cuenta y razon de sus deudores; pues no basta que lo esten únicamente en el de cuenta de gastos, porque esto solo sirve para saber lo que expende, y no para que se infiera de ello que quiso se imputasen al hijo

1 Leyes 3. tit. 4. Part. 5, y 5. tit. 15. Part. 6.

en legitima. Pero si los padres son ricos, el hijo pobre y los gastos cortos, no se le imputarán tampoco en aquella, sin embargo de la protesta, ni esta surtirá efecto, porque se comprenden, como se ha dicho, en los alimentos y crianza que como buenos padres deben darle por derecho natural y de sangre.

38. La tercera limitacion es cuando resulta entre los hijos gran desigualdad, que puede llamarse asi con el caso de que lo gastado con el estudiante exceda á la legitima y mejora, atendido el valor de los bienes de su padre al tiempo de su muerte, junto con el importe de lo que expendió con él; ó cuando el hijo no aprovechó en el estudio, puesto que no se consiguió el fin para que lo expendió su padre; ó cuando empleó en vicios ó en adquirir malos hábitos lo que este le dió: pues por dichas razones es visto haber querido que se le imputase en su legitima.

39. Pero es de tener presente que en estos casos, mediante estar obligado el padre á mantenerle mientras se halla en su poder, cuando no tiene de suyo, se le cargará solamente el exceso á lo que gastaria con él manteniéndole en su casa segun su calidad y haberes, como en darle de comer, vestir, calzar, medicinas y todas las demas cosas concernientes á los alimentos; pues estas no se le deben imputar, tenga ó no el hijo bienes propios, porque el padre debe darle todo lo expresado, conservarle la propiedad de los adventicios pudiendo, y aprovecharse de sus frutos que le concede el derecho. En la regulacion de los alimentos se debe proceder con justicia y equidad, y no estrictamente con mezquindad y miseria, teniendo en consideracion los haberes y calidad del donante y el estilo del pais.

40. Asimismo se ha de tener presente que la protesta del padre mencionada en el párrafo 37, debe hacerse al tiempo que envia á su hijo á estudiar, para que sean colacionables los gastos que hace con él, porque de lo contrario se contempla donacion pura, en la cual solo al hacerla puede imponer gravamen y condicion, debiendo esto entenderse cuando la donacion se hizo al hijo emancipado ó habido por tal, porque entonces fue incontinenti válida é irrevocable; y no si se hiciera al hijo que se halla bajo la patria potestad, pues como no vale, y el padre puede revocarla hasta su muerte, podrá tambien declarar su voluntad, y mandarle en cualquier tiempo que la colacione.

41. En orden á otros gastos hechos por el padre para que el hijo aprenda ciencias mayores, siga otra carrera de honor y distincion, ó vaya á la guerra, aunque no está obligado á ha-

cerlos, especialmente si el hijo tiene que ir fuera de su casa á estudiarlas, ni á conservarlas en el estudio, si no quiere que le continúe, no obstante que le haya enviado á él (si bien no falta quien diga que siendo rico puede ser compelido á ello); ni tampoco lo estan sus hermanos á suministrarle los alimentos para la continuacion, muerto su padre, y por lo mismo parece que tiene obligacion de colacionarlos; lo contrario se ha de seguir porque el padre es dueño de sus bienes mientras vive y puede gastarlos y distribuirlos á su arbitrio, sin que sus hijos tengan accion á impedirselo, ni derecho á más que á lo que les deje; mayormente cuando ceden no solo en utilidad del mismo hijo, sino tambien en la de la patria y en honor de su familia (1); y cuando el hijo obediente no debe resistirse á estudiar, ni dejar de hacer lo que su padre le mande: por lo que no es justo que le perjudique su justa obediencia contra la voluntad de su padre y mandato de la ley. Y aun tiene lugar lo expuesto, cuando le mejora expresamente su padre ó ascendiente, porque esta mejora acredita mas bien que quiso no los colacionase, que los expendió por dar mayor lustre á su familia y beneficiar á la patria, y que por estas causas se privó de emplearlos en sus propios usos; en cuya atencion tampoco deberá colacionarlos en este caso, ni de consiguiente como exentos de la colacion se le imputarán en parte de la mejora, si no lo manda. No debe objetarse que de no hacerse la imputacion ni colacion, resulta gran desigualdad entre sus hermanos, porque la ley lo permite no distinguiendo de si hay ó no mejora expresa, y mayor desigualdad habrá, si teniendo el padre, v. gr. ocho ó diez hijos, mejora á uno de ellos en tercio y quinto; pues á proporcion de lo que este lleva, apenas toca legitima á los demas, sea ó no cuantiosa la herencia, y con todo es válida, y no se tiene por inieua la mejora. Pero si consta tácita ó expresamente lo contrario de la voluntad del mejorante, como por haberlo mandado ó protestado ó sentado en el libro de cuenta de sus deudores, ó por otras conjeturas, se entenderá mejorado en cuanto quepa en el tercio, quinto y legitima, bajando previamente de su total los alimentos que debia darle en su casa, pues estos deben excluirse del cómputo en todos casos, y lo líquido sobrante es lo colacionable. Lo mismo debe practicarse por idénticas razones cuando el padre, madre ó ascendiente envia á su hijo ó descendiente á correr cortes, é instruirse de sus costumbres, intereses, ideas,

1 Leyes 3. tit. 4. Part. 5. vers. *Fueras ende si el padre*, y 5. tit. 15. Part. 6.

máximas, tráfico y forma de gobierno, para poder ser algun dia un buen ministro, estadista ó embajador, como algunos personajes y potentados lo hacen con sus hijos, porque los tales gastos son correspondientes á estos señores, que por su opulencia, dignidad y elevado caracter deben ser los padres de la patria, estudiando y aprendiendo cuanto conduzca á su felicidad y ceda en honor de sus familias; pues aunque las leyes no hablan expresamente de la *ciencia de estado*, debe entenderse comprendida entre las mayores.

42. Tocante á los libros que el padre da á su hijo para estudiar, esté ó no bajo su poder, no habiendo aquel manifestado su voluntad sobre si han de colacionarse, es preciso distinguir: si el hijo es abogado, juez ó doctor que ejerce algun oficio público, no los colacionará porque se conceptúan ó son casicastroenses; y así como las armas y demas cosas castrenses no se colacionan (1), así tampoco los libros dados en la forma y para el fin expuesto, porque se equiparan á las armas: si el hijo no ejerce oficio público de enseñanza, se ha de distinguir tambien: ó los libros son necesarios para aprender la ciencia que estudia ó no: si lo son, no los colacionará (2), y si no lo son y se los dona solamente para leer, tendrá obligacion de colacionarlos por cesar las razones expresadas, y porque no se pueden llamar casicastroenses. Pero lo mas seguro para evitar disputas es que así los libros como los gastos de estudios mayores y demas donaciones que no hay precision de hacer, se imputen al hijo en cuenta de la mejora de tercio y quinto, bajado lo que expenderia con él su padre en su casa en los precisos alimentos; y si exceden á la mejora, que se le cuente el exceso en parte de legitima. De los libros debe colacionarse el valor que tengan al tiempo de la muerte del padre ó madre donante, ó al de la colacion, no al de su entrega, y de ningun modo los mismos libros, para que no se cause detrimento al hijo por la particular aficion y memoria local que tiene en ellos, con motivo de la costumbre de registrarlos.

43. No debe colacionar el hijo su peculio casicastroense, que es lo que gana por el salario de administrador ú otro oficio público, ó por ser juez, abogado, escribano, procurador, médico, maestro de gramática ó de alguna ciencia, ó por tener otro empleo semejante (3). Lo propio milita en los que lucra el clé-

1 Leyes de Partida citadas.

2 Ley 5. cit. tit. 15. Part. 6. y su glos.

T. VI.

3 Dicha ley 5.